

EXPEDIENTE: PSMF-03/2019

DENUNCIANTE: UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Coordinadora Ciudadana**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2015, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2015, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 06 del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana** con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2015, en términos de lo establecido por el numeral 53 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Financiamiento, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de*

Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2014 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

I. *En Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **082/08/2016**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana respecto al ejercicio 2015**. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014.*

II. *Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, se determinó en el **inciso c)** que la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, en lo referente al Informe financiero del 4° trimestre del ejercicio 2015, fue presentado de manera extemporánea. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*Del mismo modo, se concluyó en el **inciso d) de la conclusión primera**, que la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2015, infringiendo lo establecido en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*Así mismo, se concluyó en el **inciso f) de la misma conclusión primera**, que la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados relativos al 4° cuarto trimestre correspondiente al ejercicio 2015, infringiendo lo establecido en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

III. *Por otra parte, en lo relativo a la **conclusión segunda** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones generales**, se determinó en el **inciso e)** que la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, rebasó el porcentaje permitido por el Reglamento de Agrupaciones para ser aplicado en gastos de*

Administración, del cual solamente podía ejercer hasta un 40% del financiamiento público otorgado. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014 en relación con el numeral 35 fracción IV del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- IV.** En lo que respecta a la **conclusión cuarta** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones cuantitativas**, se determinó que la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, no solventó observaciones por la cantidad de **\$55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.)**. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

P R U E B A S

- I.** **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** al ejercicio 2015. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación en mención.
- II.** **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio **CEEPC/UF/CPF/426/2016** de fecha 14 de abril de 2016, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del que se le dieron a conocer a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2015, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III.** **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de Oficial Electoral del día 24 de mayo de 2016, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la

Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

- IV. Documental pública** consistente en el Oficio **CEEPC/UF/CPF/101/2015** de fecha de 26 de enero de 2015, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización informó a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.
- V. Documental privada** Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 30 de marzo de 2016, suscrito por el C. Arturo Ramos Medellín, Presidente de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, medio por el que presentó el informe financiero y el de actividades y resultados correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2015.
- VI. Documental privada** Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 30 de marzo de 2016, suscrito por el C. Arturo Ramos Medellín, Presidente de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, medio por el que presentó el informe consolidado anual del ejercicio 2015.

D E R E C H O

Es importante señalar que el artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 67 Ley Electoral 2014), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 65, 66 y 67 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2015, se desprende en el inciso **c) de la conclusión primera, correspondiente al capítulo de presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, que la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, presentó de manera extemporánea el informe financiero del 4° cuarto trimestre del ejercicio 2015.

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó además, en el inciso **d)** que la Agrupación presentó de manera extemporánea el informe consolidado anual del ejercicio 2015.

Así también, en la misma conclusión pero en el inciso **f)**, se señala que la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del 4° trimestre del ejercicio 2015.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 establece en el párrafo cuarto del artículo 215, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo quinto, el citado artículo establece que los informes deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana** presentó de manera extemporánea el informe financiero relativo al 4° cuarto trimestre del ejercicio 2015, así como el informe consolidado anual del mismo ejercicio, tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2015

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016	Consolidado Anual Fecha límite 03 de Febrero de 2016
Coordinadora Ciudadana	✓	✓	✓	X	X
Fecha en que presentó	04 de Mayo de 2015 (En tiempo)	11 de Agosto de 2015 (En tiempo)	29 de Octubre de 2015 (En tiempo)	30 de Marzo de 2016 (Extemporáneo)	30 de Marzo de 2016 (Extemporáneo)

Aunado a lo anterior la **Agrupación Coordinadora Ciudadana**, presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados relativo al 4° cuarto trimestre del ejercicio 2015, tal y como se describe a continuación:

INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2015

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016
Coordinadora Ciudadana Fecha en que presentó	✓ 04 de Mayo de 2015 (En tiempo)	✓ 11 de Agosto de 2015 (En tiempo)	✓ 29 de Octubre de 2015 (En tiempo)	X 30 de Marzo de 2016 (Extemporáneo)

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/101/2015**, de fecha 26 de enero de 2015, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, se le había notificado previamente a la agrupación el calendario anual, en el cual se especificaban las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes trimestrales financieros y de actividades, en el cual consta que la agrupación quedo enterada de las fechas a fin de dar cumplimiento a su obligación.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana** conforme lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de 2014 en relación con el numeral 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de confronta misma que quedo debidamente registrada bajo el acta levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de Oficial Electoral el día 24 de mayo de 2016, relativa a los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, con la finalidad de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 24 de mayo de 2016.

Aunado a lo anterior, se acompaña como anexo al presente informe, los escritos presentados en fecha 03 de febrero de 2016 en la Oficialía de Partes del Consejo, suscritos por el **C. Arturo Ramos Medellín**, Presidente de la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, en donde consta la entrega extemporánea de los informes financieros y de actividades y resultados del 4° trimestre, así como el informe consolidado anual, todos correspondientes al ejercicio 2015.

*II. Por otra parte, en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2015, se señala **en el inciso e) de la conclusión segunda relativa a observaciones generales**, que la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, rebasó el porcentaje permitido por el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para ser aplicado en gastos de administración.*

Al efecto el párrafo tercero del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado señala que en el rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

Así mismo, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala en su artículo 35 fracción IV inciso a), que en el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.

*En ese sentido, la Agrupación Política en el año 2015 recibió por concepto de financiamiento público la cantidad de **\$91,135.00** (Noventa y un mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), aplicando al rubro de gastos de administración y organización la cantidad de **\$58,601.34** (Cincuenta y ocho mil seiscientos un pesos 34/100 M.N.), monto que supera el 40% permitido por el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infringiendo con ello lo establecidos por la normatividad de la materia.*

*III. Por otra parte, en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2015, en la **conclusión cuarta relativa a observaciones cuantitativas**, se concluye que la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, al cierre del ejercicio 2015, no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$55,616.60** (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.).*

Al respecto, la fracción X del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014, señala la obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al

gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, el artículo 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que la documentación comprobatoria deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

A su vez el artículo 55 del Reglamento en mención señala que en el caso de egresos por actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, la Agrupación Política deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes, en caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

*Por lo anterior, la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, al resultarle observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.)**, contravino las disposiciones legales y reglamentarias que han quedado insertas en el presente informe.*

*En vista de lo ya señalado se despliegan conductas infractoras plenamente identificadas y cometidas por la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, encontrándose estas perfectamente tipificadas en el artículo 452 fracción II, en relación con el 468 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.*

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre del mismo año, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

*Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley Electoral en el Estado; 51 y 58 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Financiamiento mismo que determina que el inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, podrá ser ordenado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente dar inicio al procedimiento oficioso en contra de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2014 y a su reglamentación.*

II. Por acuerdo **CPF-005-01/2019**, de fecha 18 de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente *Procedimiento Sancionador* en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2015, acuerdo que en lo que interesa señala:

CPF-005-01/2019 *En lo que corresponde al punto 6 seis del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2015.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión aprueba por unanimidad de los consejeros presentes:

PRIMERO Iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

...

SEGUNDO. Dese vista al Pleno del Consejo para la aprobación de su inicio en términos de lo establecido por el numeral 58 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales; regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 69 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, emplace a la Agrupación Política denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra **de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**; acuerdo que señala lo siguiente:

18/01/2019. Por lo que corresponde al **punto 7** del Orden del Día, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo; el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o), 65 y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014, 51, 58 y 59 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, aprueba por unanimidad de votos el **INICIO OFICIOSO** del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2014 y el Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2014, siendo estas: **1. De presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados a) la**

contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea del informe financiero correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2015; **b)** la contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a la presentación extemporánea del informe consolidado anual; **c)** la contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea del informe de actividades y resultados del cuarto trimestre del ejercicio 2015. **2. De las observaciones generales a)** la contenida en los artículos 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014 en relación con el numeral 35 fracción IV del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a rebasar el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración. **3. De las observaciones cuantitativas a)** la contenida en los artículos 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.).

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 456, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, y derivadas del Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2015, las cuales se especifican en el acuerdo **05-01/2019**, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 18 de enero de 2019.

Por lo anterior, se ordena registrar en el Libro de Gobierno bajo el número **PSMF-03/2019**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 69 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, se ordena emplazar a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** corriéndole traslado con copia certificada de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

IV. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/0134/015/2019**, de fecha 05 cinco de febrero de dos mil diecinueve, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones.

V. Que el 05 cinco de marzo de dos mil diecinueve la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 73 fracción I, del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que mediante oficio **CEEPAC/SE/037/2019** de fecha 06 seis de marzo del año 2019, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Coordinadora Ciudadana**.

VII. Mediante acuerdo de fecha 18 de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.

VIII. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador previsto en los artículos 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, se procede a resolver al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Que la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización tiene competencia para aprobar la resolución que presenta la Unidad de Fiscalización y tiene la facultad de presentarla al Pleno para su aprobación.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 18 de enero del año 2019, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **CPF-005-01/2019**, se desprende que la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** incumplió las obligaciones siguientes:

PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A) La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea del informe financiero correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2015;

B) La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a la presentación extemporánea del informe consolidado anual;

C) La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea del informe de actividades y resultados del cuarto trimestre del ejercicio 2015.

DE LAS OBSERVACIONES GENERALES

A) La contenida en los artículos 215 párrafo tercero, 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014, en relación con el numeral 35 fracción IV del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a rebasar el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración.

DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

A) La contenida en los artículos 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.).

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, en fecha 20 de febrero de 2019, en documento suscrito por el C. Arturo Ramos Medellín,

Presidente de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, dio contestación a la denuncia interpuesta en los siguientes términos:

En atención a su oficio No. CEEPAC/CPF/0134/016/2019, fechado el 5 de febrero del presente año y recibido el pasado día 13 del mismo mes y año me permito hacer las siguientes observaciones:

Primera.- Que mediante oficio No. C+C/001/03/2018 de fecha 12 de marzo de 2018 y recibido por el CEEPAC el día 13 del mismo mes y año, hicimos notificación oficial del acuerdo del Consejo Directivo Estatal de Coordinadora Ciudadana A.P.E. renunciando a nuestro registro estatal como APE, así como a sus prerrogativas y obligaciones.

Segunda.- La anterior decisión motivada por las modificaciones legislativas que condujeron a la suspensión de prerrogativas económicas a las Agrupaciones y la negligente complicidad del CEEPAC que no sólo apoyo sin permitir que fuéramos escuchados, sino que de manera omisa soslayó que la reforma permitiera que a pesar de suspender las prerrogativas no se modificaran en consecuencia las obligaciones, haciendo por demás ociosa y complicada la exigencia de informes sin ningún objeto.

Tercera.- Coordinadora Ciudadana seguirá siendo Grupo Político sustentado por el artículo 9º constitucional y seguirá participando en la vida política del Estado y del País.

Cuarta.- Respetuosamente sugerimos al CEEPAC, proceda a la brevedad a dar por hecho y declare en firme nuestra petición del oficio en mención del 12 de marzo del año 2018, para ya no seguir gastando más horas/hombre en procesos estériles de fiscalización o nos pidan hagamos informes en blanco o con actividades fantasmas para mantener un registro que no sirve para nada y que el propio CEEPAC se encargó de acotar y minimizar en los últimos años.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A) Presentó de manera extemporánea del informe financiero correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2015;

B) Presentó de manera extemporánea el informe consolidado anual;

C) Presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del cuarto trimestre del ejercicio 2015.

DE LAS OBSERVACIONES GENERALES

A) Rebasó el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración.

DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

A) Omitió solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.).

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la **Agrupación Coordinadora Ciudadana** infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** al ejercicio 2015. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación en mención.

II. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio **CEEPC/UF/CPF/426/2016** de fecha 14 de abril de 2016, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del que se le dieron a conocer a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2015, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de Oficial Electoral del día 24 de mayo de 2016, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión

Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

IV. Documental pública consistente en el Oficio **CEEPC/UF/CPF/101/2015** de fecha de 26 de enero de 2015, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización informó a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.

V. Documental privada Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 30 de marzo de 2016, suscrito por el C. Arturo Ramos Medellín, Presidente de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, medio por el que presentó el informe financiero y el de actividades y resultados correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2015.

VI. Documental privada Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 30 de marzo de 2016, suscrito por el C. Arturo Ramos Medellín, Presidente de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, medio por el que presentó el informe consolidado anual del ejercicio 2015.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, mediante acuerdo administrativo de fecha 05 de marzo del año 2019, la Unidad de Fiscalización del Consejo, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPAC/SE/037/2019** de fecha 06 seis de marzo del año 2019, mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización lo siguiente:

“ ...

1.El 09 de noviembre de 2010, mediante acuerdo 67/11/2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana con Amonestación Pública.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el

artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente, infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.

II.El 13 de agosto de 2013, mediante acuerdo **64/08/2013**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General PSG-10/2012, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de setecientos días de salario mínimo general vigente para el 9 Estado, que asciende a la cantidad de \$41,356.00 (Cuarenta y un mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

III.El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo **38/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la

resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-19/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: a) la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a cumplir los fines que se ha propuesto en su plan de acciones, así como presentar las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización; y b) la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, 15 y 16 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar de manera correcta y detallada los informes de actividades y resultados a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.

IV.El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo **32/02/2016.**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero **PSMF-24/2015**, correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia, se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de la obligación de carácter formal siendo esta la siguiente, presentar de manera extemporánea el informe financiero y el informe de actividades y resultados correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2012, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así como, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, relativa a informar fehacientemente el destino del gasto al no especificar a qué actividades fue destinado, relativa a la falta de presentación de contrato por gastos de arrendamiento, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado, 57 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

V. El 23 de febrero de 2017, mediante acuerdo **017/02/2017**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad la propuesta de resolución del procedimiento sancionador identificado como PSMF-12/2016, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, derivado de las observaciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: **A)** Presentar de forma extemporánea el informe financiero y de actividades del 1º primer trimestre, **B)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2013. Incumpliendo con ello la obligación contenida en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así mismo, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter general siendo estas las siguientes **A)** No registrar en el informe financiero del 4º trimestre y consolidado anual el ingreso por concepto de financiamiento público que recibió de este organismo electoral, así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2011, **B)** No acreditar el entero de los impuestos retenidos en el ejercicio 2013. Trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones IX, X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 35, 68, 73, 74, 95 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

VI. El 29 de septiembre de 2017, mediante acuerdo **087/09/2017**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2016, en donde determinó imponer a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: a) Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2016; b) Incumplir en la presentación del informe financiero del 4º cuarto trimestre; c) Incumplir en la presentación del Informe Consolidado Anual. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; d) Incumplir en la presentación del informe de actividades del 4º cuarto trimestre del ejercicio 2016, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción XIV y 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 67, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así mismo, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter general siendo estas las siguientes; a) Omitir adjuntar a su informe financiero del 1 primero, 2 segundo y 3 tercer trimestre: el estado de cuenta bancario del mes de marzo, y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas del mes de mayo, junio y julio, b) Realizar retenciones del impuesto sobre la renta por concepto de arrendamiento de inmuebles sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente, c) Realizar retenciones por concepto de honorarios profesionales, sin haber realizado el entero o pago a la autoridad correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218, fracciones IX, y XV de la Ley Electoral del Estado y 78, 85, 86 Y 103 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes; en a) Omitir presentar el archivo electrónico XML del comprobante fiscal digital por internet de diversas erogaciones; b) Omitir presentar el contrato de comodato por el uso de la unidad USB banda ancha a favor de la agrupación, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción IX y X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 42, 52, 53, 57 y 62, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 17-D y 29 del Código Fiscal de la Federación.

Además **MULTA**, por el monto de 480 Unidades de Medida y Actualización vigentes al año 2017, que corresponden a la cantidad de \$36,235.20 (Treinta y seis mil doscientos treinta y cinco pesos 20/100 MN) por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes; a) Omitir reportar los gastos en alguna de las actividades específicas susceptibles de financiamiento público de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, así como en el rubro de gastos de administración y organización; b) Presentar documentación comprobatoria con un Registro Federal de Contribuyentes que no coincide con el de la agrupación política, por lo que la documentación no reúne los requisitos fiscales; c) Realizar un gasto por la contratación de servicios personales y omitir presentar el contrato de honorarios profesionales, d) Omitir presentar documentación comprobatoria de diversos gastos realizados; e) Presentar documentación consistente en un ticket de compra que no cumple con los requisitos fiscales; f) Omitir presentar evidencia de diversos gastos realizados, g) Omitir comprobar la cantidad de \$21 ,756.79 (Veintiún mil setecientos cincuenta y seis pesos 79/100 M.N.), por concepto de disposiciones en efectivo. infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción VIII, IX y X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 52, 53, 55, 64 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

VII. El 31 de Julio de 2018, mediante acuerdo 0341/07/2018, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2017, en donde determinó imponer a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones siguientes: 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE** a) Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado 2017; b) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero y 2º segundo trimestres del ejercicio 2017; c) Omitir presentar el informe financiero del 4º cuarto trimestre del ejercicio 2017; d) Omitir presentar el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2017; e) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1º primero y 2º segundo trimestres del ejercicio 2017; f) Omitir presentar el informe de actividades y resultados del 4º cuarto trimestre del ejercicio 2017; infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción XIV, 220 párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral del Estado; 67, 76, 77 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.**

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL COORDINADORA CIUDADANA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2014, y que fuera reformada el 10 de junio del año 2017, por lo que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a la primera de ellas, legislación vigente al momento de la comisión de las infracciones aquí analizadas.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de diciembre de 2014, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión

Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, dentro del Ejercicio 2015, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Ahora bien, antes de comenzar con el estudio de las infracciones detectadas a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana, resulta importante señalar que, la contestación que realiza el presidente de la agrupación política mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Consejo en fecha 20 de febrero de 2019, -y que se ha reproducido de manera textual en el apartado correspondiente-, no hace referencia alguna a los señalamientos materia del procedimiento, en el mismo sentido, no aporta probanzas ni va encaminado a desvirtuar los señalamientos realizados a la agrupación que representa.

Sin embargo, debe precisarse que la solicitud realizada mediante oficio C+C/001/03/2018 de fecha 12 de marzo de 2018, fue atendida por la Comisión Permanente de Fiscalización, quien mediante acuerdo CPF-015-03/2018, dio respuesta a la solicitud planteada requiriéndole la presentación del acta de asamblea en donde conste que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de sus estatutos, la mayoría de sus miembros aprobaron su disolución, acuerdo que le fue notificado mediante oficio CEEPAC/CPF/29/2018, mismo que a la fecha no ha sido atendido.

Es por lo anterior, que a falta del cumplimiento al requerimiento antes planteado, la Comisión Permanente de Fiscalización no ha dado continuidad con la solicitud planteada.

Una vez realizada la aclaración correspondiente, en términos de lo establecido por los artículos 65 y 66 fracciones III y XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014; y 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A), B) y C) del apartado relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**; del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

A) Presentar de manera extemporánea el informe financiero correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo establecido por los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea.

B) Presentar de manera extemporánea el informe consolidado anual, infringiendo lo contenido en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

C) Presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del cuarto trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo señalado en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2014:

ARTICULO 220

...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la

documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año de acuerdo a lo que disponga el Reglamento respectivo.

...

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2014:

ARTÍCULO 76. *Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 215 y 220 de la Ley.*

ARTÍCULO 77. *En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato “CEEAPE-ITRI”, anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.*

ARTÍCULO 82. *Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de la Ley.*

Junto con el informe anual, las Agrupaciones Políticas deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 100 de este Reglamento.

En lo que respecta a las infracciones identificadas como **A), B) y C) del apartado relativo a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, los artículos 220 quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, establecen que las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los

informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al vencimiento del trimestre que corresponda.

Aunado a lo anterior, el artículo 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que, los informes anuales deberán entregarse a la Unidad junto con el último informe trimestral.

Así las cosas, la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes financieros, de acuerdo a la tabla que a continuación se describe:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2015

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2º Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3º Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4º Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016	Consolidado Anual Fecha límite 03 de Febrero de 2016
Coordinadora Ciudadana	✓	✓	✓	X	X
Fecha en que presentó	04 de Mayo de 2015 (En tiempo)	11 de Agosto de 2015 (En tiempo)	29 de Octubre de 2015 (En tiempo)	30 de Marzo de 2016 (Extemporáneo)	30 de Marzo de 2016 (Extemporáneo)

Como puede advertirse de la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, presentó el informe correspondiente al cuarto trimestre el día 30 de marzo de 2016, teniendo como fecha límite para su presentación el día 03 de febrero de 2016, por tanto, se considera que dicho informe fue presentado de manera extemporánea.

Así mismo, se observa que la agrupación política presentó su informe consolidado anual el día 30 de marzo de 2016, debiéndolo presentar antes del 03 de febrero de 2016, fecha de su vencimiento.

Lo anterior se corrobora con la documental privada consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 30 de marzo del 2016, suscrito por el C. Arturo Ramos Medellín, Presidente de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, medio por el que presentó el informe correspondiente al cuarto trimestre, así como el informe consolidado anual, ambos del ejercicio 2015.

Aunado a lo anterior la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del cuarto trimestre del ejercicio 2015, tal y como se describe a continuación:

INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS DEL EJERCICIO 2015

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016
Coordinadora Ciudadana Fecha en que presentó	✓ 04 de Mayo de 2015 (En tiempo)	✓ 11 de Agosto de 2015 (En tiempo)	✓ 29 de Octubre de 2015 (En tiempo)	X 30 de Marzo de 2016 (Extemporáneo)

Como puede advertirse de la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, presentó de forma extemporánea el informe de actividades y resultados correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2015.

Es de advertirse que la Comisión Permanente de Fiscalización mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/101/2015** de fecha de 26 de enero de 2015, informó a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.

Así mismo, por oficio **CEEPC/UF/CPF/426/2016** de fecha 14 de abril de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización, otorgó la garantía de audiencia a la agrupación, notificándole el resultado de las observaciones anuales, a fin de que en un término de 10 diez días hábiles posteriores a la notificación, entregara la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación solventara las observaciones aquí se analizadas.

Así también, se robustece con lo establecido en los incisos **c), d) y f) de la conclusión PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2015, misma que establecen lo siguiente:

*“**PRIMERA.** Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana:*

...

- c)** *Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 4º cuarto trimestre el día 30 de marzo de 2016, debiendo ser presentado el día 03 de febrero de 2016, Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

d) *Presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual, el día 30 de marzo de 2016, debiendo ser presentado el día 03 de febrero de 2016. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

...

f) *Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2015, del 1º primero, 2º segundo y 3º tercer trimestre, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 220 quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana mediante oficio **CEEPAC/CPF/633/2016** notificado con fecha de 20 de mayo de 2016, a efecto de que se presentaran el día 24 de mayo de 2016, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la agrupación el C. Arturo Ramos Medellín, quedando registrado en el acta levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de Oficial Electoral y en donde consta que no fueron solventadas en la audiencia de confronta las observaciones analizadas en los puntos **A, B y C del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana** relativo al

ejercicio 2015, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) Presentar de manera extemporánea el informe financiero correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo establecido por los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea.

B) Presentar de manera extemporánea el informe consolidado anual, infringiendo lo contenido en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

C) Presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del cuarto trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo señalado en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 456, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014.

En lo que respecta a la conducta infractora establecida en el inciso **A) relativa a las OBSERVACIONES GENERALES** en términos de lo establecido por los artículos 65 y 66 fracciones III y XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014; y 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, misma que se reproduce a continuación:

A) La contenida en los artículos 215 párrafo tercero, 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014, en relación con el numeral 35 fracción IV del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a rebasar el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2014:

ARTÍCULO 215

...

En el rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

ARTÍCULO 218 Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

...

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2014:

ARTÍCULO 35 *Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:*

...

IV. *Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:*

a). En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.

b). Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.

c). El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes, delegados y demás similares.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES**, La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, establece como obligación de las agrupaciones políticas utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la ley, en atención a lo previamente señalado el Reglamento determinó que en el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda.

En cumplimiento a lo previamente señalado y derivado de la revisión a sus informes financieros al cierre del ejercicio 2015, se le determinó la cantidad de **\$58,601.34 (Cincuenta y ocho mil seiscientos un pesos 34/100 M.N.)**, en el rubro de “Gastos de Administración y Organización”, importe que corresponde al 58.31% del total de los gastos del ejercicio, se pudo apreciar que rebasó el límite permitido conforme a lo dispuesto en el artículo 35 fracción IV inciso a), del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

Dicha observación se le comunico a la agrupación política anexando la tabla de gastos de administración para que presentara las aclaraciones correspondientes y en caso de que perteneciera a alguna actividad específica (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, actividades editoriales), presentara las evidencias y justificaciones correspondientes, solicitando que se considerará lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, que establecía las actividades susceptibles de financiamiento público, la tabla a la que se hace referencia se plasma a continuación::

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	TOTAL
PCH-319	19/feb/2015	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTA	F-488	ARRENDAMIENTO DE OFICINA DEL MES DE ENERO DE 2015	\$ 2,900.00
PCH-320	29/ene/2015	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	F-6872881	SERVICIO DE UNIDAD USB DE INTERNET DEL MES DE ENERO	\$ 453.00
PCH-322	19/feb/2015	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTA	F-489	ARRENDAMIENTO DE OFICINA DEL MES DE FEBRERO DE 2015	\$ 2,900.00
PCH-323	09/mar/2015	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	F-7464860	SERVICIO DE UNIDAD USB DE INTERNET DEL MES DE FEBRERO	\$ 453.00
PCH-326	06/mar/2015	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTA	F-490	ARRENDAMIENTO DE OFICINA DEL MES DE MARZO DE 2015	\$ 2,900.00
PCH-327	10/mar/2015	JOSÉ JUAN SALAS GONZÁLEZ	F-147	CARTUCHO 122 XL, ORIGINAL	\$ 586.96
PCH-327	10/mar/2015	JOSÉ JUAN SALAS GONZÁLEZ	F-147	RESTAURACIÓN DE PROGRAMAS A COMPUTADORA	\$ 624.00
PCH-328	25/mar/2015	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	F-08066193	SERVICIO DE UNIDAD USB DE INTERNET DEL MES DE MARZO	\$ 453.00
PCH-330	07/abr/2015	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTA	F-491	ARRENDAMIENTO DE OFICINA DEL MES DE ABRIL DE 2015	\$ 2,900.00
PCH-333	06/may/2015	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTA	F-494	ARRENDAMIENTO DE OFICINA DEL MES DE MAYO DE 2015	\$ 2,900.00

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	TOTAL
PCH-336	03/jun/2015	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTA	F-495	ARRENDAMIENTO DE OFICINA DEL MES DE JUNIO DE 2015	\$ 2,900.00
PCH-340	26/jun/2015	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	F-9918582	SERVICIO DE UNIDAD USB DE INTERNET DEL MES DE JUNIO	\$ 453.00
PCH-343	03/jul/2015	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTA	F-497	ARRENDAMIENTO DE OFICINA DEL MES DE JULIO DE 2015	\$ 2,900.00
PCH-344	28/jul/2015	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	F-10555000	SERVICIO DE UNIDAD USB DE INTERNET DEL MES DE JULIO	\$ 514.00
PCH-346	04/ago/2015	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTA	F-501	ARRENDAMIENTO DE OFICINA DEL MES DE AGOSTO DE 2015	\$ 2,900.00
PCH-347	25/ago/2015	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	F-11200966	SERVICIO DE UNIDAD USB DE INTERNET DEL MES DE AGOSTO	\$ 391.00
PCH-349	24/ago/2015	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTA	F-502	ARRENDAMIENTO DE OFICINA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$ 2,900.00
PCH-351	30/sep/2015	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	F-11860281	SERVICIO DE UNIDAD USB DE INTERNET DEL MES DE SEPTIEMBRE	\$ 453.00
PCH-353	25/sep/2015	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTA	F-505	ARRENDAMIENTO DE OFICINA DEL MES DE OCTUBRE DE 2015	\$ 2,900.00
PCH-354	09/oct/2015	JOSÉ JUAN SALAS GONZÁLEZ	F-242	CARTUCHO 122 XL, ORIGINAL	\$ 232.00
PCH-354	09/oct/2015	JOSÉ JUAN SALAS GONZÁLEZ	F-242	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE IMPRESORA HP	\$ 522.00
PCH-355	06/oct/2015	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	F-12527716	SERVICIO DE UNIDAD USB DE INTERNET DEL MES DE OCTUBRE	\$ 453.00
PCH-357	23/oct/2015	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTA	F-507	ARRENDAMIENTO DE OFICINA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015	\$ 2,900.00
PCH-358	06/nov/2015	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	F-13205617	SERVICIO DE UNIDAD USB DE INTERNET DEL MES DE NOVIEMBRE	\$ 653.00
PCH-360	25/nov/2015	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ ORTA	F-508	ARRENDAMIENTO DE OFICINA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015	\$ 2,900.00
PCH-361	06/dic/2015	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	F-13893158	SERVICIO DE UNIDAD USB DE INTERNET DEL MES DE DICIEMBRE	\$ 453.00

CHEQUE	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO GENERAL	TOTAL
PCH-362	30/dic/2015	DIRECTORIO JURÍDICO DEL POTOSÍ, S.C.	F-21	ASESORÍA JURÍDICA, RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR73/2015	\$ 12,239.37
PCH-364	31/dic/2015	JOSÉ JUAN SALAS GONZÁLEZ	F-295	CARTUCHO, DISCO DURO PARA COMPUTADORA	\$ 2,378.00
PCH-365	31/dic/2015	GENARO MARTÍNEZ GRANADOS	F-226	PINTARON, PLUMOS, HOJAS BOND, MARCA TEXTOS, POST-IT, CLIP, LÁPIZ ADHESIVO, GRAPAS, CARTUCHO TRICOLOR.	\$ 2,490.01
TOTAL					\$ 58,601.34

La presente observación le fue hecha saber mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/426/2016** de fecha 14 de abril de 2016, otorgándole a la agrupación garantía de audiencia, notificándole el resultado de las observaciones anuales, a fin de que en un término de 10 diez días hábiles posteriores a la notificación, entregara la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación solventara la observación aquí analizada, sin que presentara las aclaraciones correspondientes.

Tal circunstancia, se robustece con lo establecido en el inciso **e) de la conclusión SEGUNDA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2015, misma que establecen lo siguiente:

SEGUNDA. *La Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana no solventó observaciones generales las cuales se desglosan a continuación:*

...

a) *Por las razones expuestas en el numeral 7 de las observaciones generales, se concluye que a la agrupación rebaso el porcentaje permitido por el Reglamento de Agrupaciones para ser aplicado en gastos de Administración, del cual solamente podía ejercer hasta un 40% del financiamiento público otorgado. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, artículo 35, fracción IV inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana mediante oficio **CEEPAC/CPF/633/2016** notificado con

fecha de 20 de mayo de 2016, a efecto de que se presentaran el día 24 de mayo de 2016, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la agrupación el C. Arturo Ramos Medellín, quedando registrado en el acta levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de Oficial Electoral y en donde consta que el presidente de la Agrupación Política manifestó lo siguiente: **“Si nos los gastamos en renta algo de consumibles e internet, también viene un gasto observado de asesoría jurídica y no tenemos derecho a tenerla?, porque me observan el gasto del abogado como no susceptible de la agrupación. No hemos hecho nada por no caer en el círculo vicioso, en el 2014 tuvimos una situación similar”**, argumento que no se consideró suficiente para solventar la observación analizada en los punto **A, del apartado de OBSERVACIONES GENERALES** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana** relativo al ejercicio 2015, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) Rebasar el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración, infringiendo lo dispuesto por los artículos 215 párrafo tercero, 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014, en relación con el numeral 35 fracción IV del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 456, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014.

En lo que respecta a la conducta infractora establecida en el inciso **A) relativa a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** en términos de lo establecido por los artículos 65 y 66 fracciones III y XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014; y 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, misma que se reproduce a continuación:

A) La contenida en los artículos 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.).

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2014:

ARTÍCULO 218 Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

...

VIII. *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;*

...

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

...

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2014:

ARTÍCULO 52. *Los egresos de las Agrupaciones Políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

ARTÍCULO 55. *En el caso de egresos por actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, la Agrupación Política deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.*

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, De conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el artículo 218 fracción X, señala que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

En ese orden de ideas el Reglamento de Agrupaciones Políticas, señala en su numeral 55, que en el caso de egresos por actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, la Agrupación Política *deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida*, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. *En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.*

Así las cosas la agrupación realizó un gasto en el ejercicio 2015, y no lo reportó en alguna de las actividades específicas susceptibles de financiamiento público de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, tampoco en el rubro de gastos de administración y organización; de la verificación a la factura # 88 por la cantidad de \$13,920.00, por concepto de: "inserción publicitaria en dos folletos de encuesta general", la agrupación no presentó la evidencia correspondiente. Dicho gasto se plasma a continuación:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
-------	-----------	---------	---------	------------	---	---

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
23/sep/2015	PENTAMARKETING, S.C.	F-203495276	\$ 13,920.00	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO, COMO PRIVADO, ASÍ COMO EL ORIGEN DE ESTE ÚLTIMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE EN EL CASO DE EGRESOS POR ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DEBERÁ PRESENTAR EVIDENCIA QUE CONTenga ELEMENTOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE LA VINCULEN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA, Y ASIMISMO DEBERÁN INCLUIR INFORMACIÓN PORMENORIZADA QUE DESCRIBA LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, LOS TIEMPOS DE SU REALIZACIÓN, RELACIONÁNDOLA CON LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES EN CASO CONTRARIO, EL GASTO NO TENDRÁ VALIDEZ PARA EFECTOS DE COMPROBACIÓN, LA AGRUPACIÓN NO REPORTÓ EL GASTO EN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y</p>	<p>CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016</p>	<p>EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA PRIMERA MANIFIESTA QUE DEBERÍA EXISTIR UN PLAZO PRUDENTE PARA ENTREGARLAS.</p>

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				POLÍTICA, TAREAS EDITORIALES, TAMPOCO EN EL RUBRO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN; DE LA VERIFICACIÓN A LA FACTURA # 88 POR LA CANTIDAD DE \$13,920.00, POR CONCEPTO DE: "INSERCIÓN PUBLICITARIA EN DOS FOLLETOS DE ENCUESTA GENERAL", NO PRESENTÓ LA EVIDENCIA CORRESPONDIENTE;		

De lo anterior se concluye que la agrupación realizó un gasto en el ejercicio 2015, y no lo reportó en alguna de las actividades específicas susceptibles de financiamiento público de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, tampoco en el rubro de gastos de administración y organización; de la verificación a la factura # 88 por la cantidad de \$13,920.00, por concepto de: "inserción publicitaria en dos folletos de encuesta general", la agrupación no presentó la evidencia correspondiente.

La Agrupación en Confronta manifestó: **“Manifiesta que debería existir un plazo prudente para entregarlas”.**

Por lo que a pesar de lo manifestado, se le concedieron plazos establecidos para la presentación de la documentación y evidencia durante el ejercicio y no hizo entrega, al no cumplir con la presentación de la evidencia el gasto realizado no se consideró como válido.

Por otra parte, el Reglamento de Agrupaciones Políticas, señala en su numeral 55, que en el caso de egresos por actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, la Agrupación Política *deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida*, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. *En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación*

Así las cosas la agrupación realizó un gasto en el ejercicio 2015, y no reportó el gasto en alguna de las actividades específicas susceptibles de financiamiento público de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, tampoco en el rubro de gastos de administración y organización;

De la verificación a la factura # 83, por concepto de: "2 inserciones publicitarias sobre problemática social de la capital", se observó que la evidencia que presentó corresponde a los "resultados de la primera encuesta de precandidatos a la gubernatura de San Luis Potosí", realizada en el mes de enero de 2015, lo cual no corresponde a lo descrito en la factura 083. Dicho gasto se plasma en la tabla siguiente:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
02/mar/2015	AL PORTADOR	ANTICIPO F-83	\$ 1,000.00	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO, COMO PRIVADO, ASÍ COMO EL ORIGEN DE ESTE ÚLTIMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE EN EL CASO DE EGRESOS POR ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DEBERÁ PRESENTAR EVIDENCIA QUE CONTENGA ELEMENTOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE LA VINCULEN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA, Y ASIMISMO DEBERÁN INCLUIR	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA SEGUNDA MANIFIESTA QUE QUEDE ACLARADO QUE AQUÍ ESTÁN LAS DOS EVIDENCIAS, SI NO ENTRA COMO ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PUES NO SERÍA NECESARIO TRAER LOS COMPROBANTES.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>INFORMACIÓN PORMENORIZADA QUE DESCRIBA LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, LOS TIEMPOS DE SU REALIZACIÓN, RELACIONÁNDOLA CON LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES EN CASO CONTRARIO, EL GASTO NO TENDRÁ VALIDEZ PARA EFECTOS DE COMPROBACIÓN, LA AGRUPACIÓN NO REPORTÓ EL GASTO EN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, TAREAS EDITORIALES, TAMPOCO EN EL RUBRO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN; DE LA VERIFICACIÓN A LA FACTURA # 83, POR CONCEPTO DE: "2 INSERCIÓNES PUBLICITARIAS SOBRE PROBLEMÁTICA SOCIAL DE LA CAPITAL", SE OBSERVÓ QUE LA EVIDENCIA QUE PRESENTÓ CORRESPONDE A LOS "RESULTADOS DE LA PRIMERA ENCUESTA DE PRECANDIDATOS A LA GUBERNATURA DE SAN LUIS POTOSÍ", REALIZADA EN EL MES DE ENERO DE 2015, LO CUAL NO CORRESPONDE A LO DESCRITO EN LA FACTURA 083,</p>		
16/may/2015	PENTAMARKETING, S.C.	ANTICIPO F-83	\$ 8,000.00	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR</p>	<p>CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016</p>	

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO, COMO PRIVADO, ASÍ COMO EL ORIGEN DE ESTE ÚLTIMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE EN EL CASO DE EGRESOS POR ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DEBERÁ PRESENTAR EVIDENCIA QUE CONTENGA ELEMENTOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE LA VINCULEN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA, Y ASIMISMO DEBERÁN INCLUIR INFORMACIÓN PORMENORIZADA QUE DESCRIBA LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, LOS TIEMPOS DE SU REALIZACIÓN, RELACIONÁNDOLA CON LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES EN CASO CONTRARIO, EL GASTO NO TENDRÁ VALIDEZ PARA EFECTOS DE COMPROBACIÓN, LA AGRUPACIÓN NO REPORTÓ EL GASTO EN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, TAREAS EDITORIALES, TAMPOCO EN EL RUBRO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN; DE LA VERIFICACIÓN A LA FACTURA # 83, POR CONCEPTO DE: "2 INSERCIONES PUBLICITARIAS SOBRE PROBLEMÁTICA SOCIAL DE LA CAPITAL", SE OBSERVÓ QUE LA EVIDENCIA QUE PRESENTÓ CORRESPONDE A LOS "RESULTADOS DE LA PRIMERA ENCUESTA DE PRECANDIDATOS A LA GUBERNATURA DE SAN LUIS POTOSÍ", REALIZADA EN EL MES DE ENERO DE 2015, LO CUAL NO CORRESPONDE A LO DESCRITO EN</p>		<p>EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA SEGUNDA MANIFIESTA QUE QUEDE ACLARADO QUE AQUÍ ESTÁN LAS DOS EVIDENCIAS, SI NO ENTRA COMO ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PUES NO SERÍA NECESARIO TRAER LOS COMPROBANTES.</p>

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				LA FACTURA 083,		
23/may/2015	AL PORTADOR	ANTICIPO F-83	\$ 1,800.00	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO, COMO PRIVADO, ASÍ COMO EL ORIGEN DE ESTE ÚLTIMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE EN EL CASO DE EGRESOS POR ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DEBERÁ PRESENTAR EVIDENCIA QUE CONTENGA ELEMENTOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE LA VINCULEN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA, Y ASIMISMO DEBERÁN INCLUIR INFORMACIÓN PORMENORIZADA QUE DESCRIBA LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, LOS TIEMPOS DE SU</p>	<p>CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016</p>	<p>EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA SEGUNDA MANIFIESTA QUE QUEDE ACLARADO QUE AQUÍ ESTÁN LAS DOS EVIDENCIAS, SI NO ENTRA COMO ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PUES NO SERÍA NECESARIO TRAER LOS</p>

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>REALIZACIÓN, RELACIONÁNDOLA CON LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES EN CASO CONTRARIO, EL GASTO NO TENDRÁ VALIDEZ PARA EFECTOS DE COMPROBACIÓN, LA AGRUPACIÓN NO REPORTÓ EL GASTO EN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, TAREAS EDITORIALES, TAMPOCO EN EL RUBRO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN; DE LA VERIFICACIÓN A LA FACTURA # 83, POR CONCEPTO DE: "2 INSERCIONES PUBLICITARIAS SOBRE PROBLEMÁTICA SOCIAL DE LA CAPITAL", SE OBSERVÓ QUE LA EVIDENCIA QUE PRESENTÓ CORRESPONDE A LOS "RESULTADOS DE LA PRIMERA ENCUESTA DE PRECANDIDATOS A LA GUBERNATURA DE SAN LUIS POTOSÍ", REALIZADA EN EL MES DE ENERO DE 2015, LO CUAL NO CORRESPONDE A LO DESCRITO EN LA FACTURA 083,</p>		COMPROBANTES.
26/052015	AL PORTADOR	ANTICIPO F-83	\$ 1,500.00	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO,</p>	<p>CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016</p>	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				<p>COMO PRIVADO, ASÍ COMO EL ORIGEN DE ESTE ULTIMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE EN EL CASO DE EGRESOS POR ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DEBERÁ PRESENTAR EVIDENCIA QUE CONTENGA ELEMENTOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE LA VINCULEN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA, Y ASIMISMO DEBERÁN INCLUIR INFORMACIÓN PORMENORIZADA QUE DESCRIBA LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, LOS TIEMPOS DE SU REALIZACIÓN, RELACIONÁNDOLA CON LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES EN CASO CONTRARIO, EL GASTO NO TENDRÁ VALIDEZ PARA EFECTOS DE COMPROBACIÓN, LA AGRUPACIÓN NO REPORTÓ EL GASTO EN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, TAREAS EDITORIALES, TAMPOCO EN EL RUBRO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN; DE LA VERIFICACIÓN A LA FACTURA # 83, POR CONCEPTO DE: "2 INSERCIONES PUBLICITARIAS SOBRE PROBLEMÁTICA SOCIAL DE LA CAPITAL", SE OBSERVÓ QUE LA EVIDENCIA QUE PRESENTÓ CORRESPONDE A LOS "RESULTADOS DE LA PRIMERA ENCUESTA DE PRECANDIDATOS A LA GUBERNATURA DE SAN LUIS POTOSÍ", REALIZADA EN EL MES DE ENERO DE 2015, LO CUAL NO CORRESPONDE A LO DESCRITO EN LA FACTURA 083,</p>		<p>SEGUNDA MANIFIESTA QUE QUEDE ACLARADO QUE AQUÍ ESTÁN LAS DOS EVIDENCIAS, SI NO ENTRA COMO ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PUES NO SERÍA NECESARIO TRAER LOS COMPROBANTES.</p>

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
29/jun/2015	AL PORTADOR	PAGO TOTAL F-83	\$ 1,620.00	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE, EN FORMA TRIMESTRAL Y ANUAL, LO RELATIVO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO, COMO PRIVADO, ASÍ COMO EL ORIGEN DE ESTE ULTIMO. DE ACUERDO A LO ANTERIOR EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE EN EL CASO DE EGRESOS POR ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DEBERÁ PRESENTAR EVIDENCIA QUE CONTenga ELEMENTOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE LA VINCULEN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA, Y ASIMISMO DEBERÁN INCLUIR INFORMACIÓN PORMENORIZADA QUE DESCRIBA LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, LOS TIEMPOS DE SU REALIZACIÓN, RELACIONÁNDOLA CON LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES EN CASO CONTRARIO, EL GASTO NO TENDRÁ VALIDEZ PARA EFECTOS DE COMPROBACIÓN, LA AGRUPACIÓN NO REPORTÓ EL GASTO EN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y</p>	<p>CEEPAC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016</p>	<p>EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA SEGUNDA MANIFIESTA QUE QUEDE ACLARADO QUE AQUÍ ESTÁN LAS DOS EVIDENCIAS, SI NO ENTRA COMO ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PUES NO SERÍA NECESARIO TRAER LOS COMPROBANTES.</p>

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				POLÍTICA, TAREAS EDITORIALES, TAMPOCO EN EL RUBRO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN; DE LA VERIFICACIÓN A LA FACTURA # 83, POR CONCEPTO DE: "2 INSERCIONES PUBLICITARIAS SOBRE PROBLEMÁTICA SOCIAL DE LA CAPITAL", SE OBSERVÓ QUE LA EVIDENCIA QUE PRESENTÓ CORRESPONDE A LOS "RESULTADOS DE LA PRIMERA ENCUESTA DE PRECANDIDATOS A LA GUBERNATURA DE SAN LUIS POTOSÍ", REALIZADA EN EL MES DE ENERO DE 2015, LO CUAL NO CORRESPONDE A LO DESCRITO EN LA FACTURA 083,		

Una vez precisado lo anterior, la agrupación realizó un gasto en el ejercicio 2015, y no reportó el gasto en alguna de las actividades específicas susceptibles de financiamiento público de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, tampoco en el rubro de gastos de administración y organización;

De la verificación a la factura # 83, por concepto de: "2 inserciones publicitarias sobre problemática social de la capital", se observó que la evidencia que presentó corresponde a los "resultados de la primera encuesta de precandidatos a la gubernatura de San Luis Potosí", realizada en el mes de enero de 2015, lo cual no corresponde a lo descrito en la factura 083, por lo cual no presentó evidencia que la vinculara a la actividad retribuida.

La Agrupación en Confronta manifestó: "Manifiesta que quede aclarado que aquí están las dos evidencias, si no entra como actividades susceptibles de financiamiento público, pues no sería necesario traer los comprobantes".

Por lo que a pesar de lo manifestado, no hizo entrega de evidencia según lo facturado, al no cumplir con la presentación de la misma el gasto realizado no se consideró como válido.

En el mismo sentido, de conformidad con lo establecido por la Ley Electoral el artículo 218, fracción VIII, establece como obligación de las agrupaciones políticas la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la ley.

Asimismo la fracción X del citado numeral establece que deberán informar y comprobar al consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

El Reglamento de Agrupaciones señala en el artículo 55 que en el caso de egresos por actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, la Agrupación Política deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación

Así las cosas la agrupación no reportó los gastos realizados en alguna de las actividades específicas susceptibles de financiamiento público de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, tampoco en el rubro de gastos de administración y organización, dichos gastos se plasman en las tablas siguientes:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
24/ene/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-60949	\$ 270.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
13/ene/2015	PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-26407	\$ 109.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
09/ene/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-60094	\$ 270.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
04/ene/2015	LA NUEVA PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-3161	\$ 473.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
03/ene/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-59818	\$ 270.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
23/feb/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-62717	\$ 116.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
21/feb/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-62592	\$ 184.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
14/feb/2015	LA NUEVA PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-4554	\$ 270.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
07/feb/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-61751	\$ 362.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
02/feb/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-61467	\$ 180.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
31/ene/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-61370	\$ 405.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
25/mar/2015	LA NUEVA PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-6104	\$ 77.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
21/mar/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-64593	\$ 278.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
16/mar/2015	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	F-25425	\$ 220.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
14/mar/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-64077	\$ 278.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
07/mar/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-63595	\$ 184.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
11/mar/2015	MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	F-37722	\$ 152.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
28/feb/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-63086	\$ 184.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
25/abr/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-66992	\$ 184.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
18/abr/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-66334	\$ 278.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
11/abr/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-65799	\$ 278.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
06/abr/2015	MESÓN DEL VIRREY, S. DE R.L. DE C.V.	F-38956	\$ 76.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
02/04/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-65334	\$ 278.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
28/may/2015	LA NUEVA PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-8706	\$ 64.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
23/may/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-68751	\$ 278.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
20/may/2015	PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-30314	\$ 113.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
09/may/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-67813	\$ 278.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
01/may/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-67327	\$ 278.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
27/jun/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-71290	\$ 278.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
26/jun/2015	PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-31421	\$ 109.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
20/jun/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-70841	\$ 188.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
13/jun/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-70256	\$ 278.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
06/jun/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-69793	\$ 278.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
30/may/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-69333	\$ 278.00	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
30/jul/2015	LA NUEVA PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-11419	\$ 233.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
25/jul/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-73103	\$ 188.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
20/jul/2015	PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-32117	\$ 116.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
11/jul/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-72138	\$ 278.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
03/jul/2015	LA NUEVA PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-10279	\$ 119.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
29/ago/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-75399	\$ 278.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
24/ago/2015	ORACIO DONJUÁN FLORES	F-302677750	\$ 108.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
22/ago/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-74959	\$ 278.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
15/ago/2015	CÍA HOTELERA MARÍA DOLORES, S.A. DE C.V.	F-100098	\$ 290.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
05/ago/2015	PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-32565	\$ 116.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
26/sep/2015	LA TRADICIÓN EN SAN LUIS	F-77027	\$ 278.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
23/sep/2015	INVERSIONES POTOSINAS, S.A. DE C.V.	F-8074	\$ 134.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
21/sep/2014	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-76703	\$ 116.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
12/sep/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-76306	231.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
05/sep/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-75882	278.00	CEEPAC/CPF/351/2016 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
27/oct/2015	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	F-35832	\$ 220.00	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
24/oct/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-78901	\$ 278.00	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
17/oct/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-78393	\$ 278.00	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
10/oct/2015	LA NUEVA PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-14412	\$ 119.00	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
03/oct/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-77398	\$ 188.00	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
29/nov/2015	LA NUEVA PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-16447	\$ 453.00	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
13/nov/2015	PARROQUIA AVENIDA, S.A. DE C.V.	F-35435	\$ 159.00	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
09/nov/2015	GASTRONÓMICA JISMABE, S. DE R.L. DE C.V.	F-13640	\$ 198.50	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
07/nov/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-79894	\$ 278.00	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
31/oct/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-79442	\$ 278.00	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
12/dic/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-82403	\$ 278.00	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.
05/dic/2015	RESTAURANTE LA PARROQUIA POTOSINA, S.A.	F-81974	\$ 278.00	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
03/dic/2015	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	F-37740	\$ 220.00	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA TERCERA NO DESEAR REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN.

Así las cosas la agrupación no informo, ni reportó los gastos realizados en alguna de las actividades específicas susceptibles de financiamiento público de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales, tampoco en el rubro de gastos de administración y organización. A razón de lo anterior dichos gastos no se tuvieron como válidos, puesto que no los justifico con las actividades susceptibles de financiamiento público, ni presentó evidencia alguna.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone en su artículo 52, que los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago, además dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas.

Así las cosas la agrupación realizó un gasto por concepto de renta mensual del servicio de internet, sin embargo no presentó documentación comprobatoria del gasto, únicamente presentó un Ticket simple, sin requisitos fiscales. Dicho gasto se plasma a continuación:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
-------	-----------	---------	---------	------------	---	---

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
27/abr/2015	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	TICKET DE PAGO	\$ 453.00	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES	CEEPC/CPF/2724/201 5 CEEPAC/CPF/426/20 16 CEEPAC/CPF/633/20 16	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA CUARTA NO LE LLEGARON LAS FACTURAS, TAMPOCO LE FUE POSIBLE DESCARGAR LOS ARCHIVOS XML.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CON BASE EN LO ANTERIOR SE VERIFICÓ QUE SOLAMENTE PRESENTÓ TICKET DE PAGO, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES.		
28/may/2015	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	TICKET DE PAGO	\$ 453.00	LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS	CEEPC/CPF/2724/2015 CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA CUARTA NO LE LLEGARON LAS FACTURAS, TAMPOCO LE FUE POSIBLE DESCARGAR LOS ARCHIVOS XML.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CON BASE EN LO ANTERIOR SE VERIFICÓ QUE SOLAMENTE PRESENTÓ TICKET DE PAGO, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES.		

Así las cosas, la agrupación realizó un gasto por concepto de renta mensual del servicio de internet, sin embargo no presentó documentación comprobatoria del gasto, únicamente presentó un Ticket simple, sin requisitos fiscales

Por lo que al no cumplir con la presentación de la documentación comprobatoria con requisitos fiscales, dichos gastos no se consideraron como válidos.

En el mismo sentido, el Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone en su artículo 52, que los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago, además dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas.

Así las cosas la agrupación presentó la póliza de cheque #366 por concepto de gastos varios y no presentó comprobantes de pago por dificultad para obtener documentación comprobatoria de los gastos de (Compra de periódicos, fotocopias, impresiones etc.), sin ninguna documentación comprobatoria. Lo anterior se plasma en la tabla a continuación:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
31/dic/2015	AL PORTADOR	NO PRESENTÓ	\$ 568.73	<p>LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIGENTE, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, POR SU PARTE, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE Y LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, DETERMINAN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL, RECIBAN SERVICIOS O AQUÉLLAS A LAS QUE LES HUBIEREN RETENIDO CONTRIBUCIONES DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET RESPECTIVO, EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EN SU FORMATO ELECTRÓNICO XML. ADEMÁS, EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES ESTATALES DETERMINA QUE LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA</p>	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA QUINTA MANIFIESTA QUE EL REGLAMENTO O LA LEY OTORGA UN PORCENTAJE DE GASTOS SIN COMPROBACIÓN, PERO NO SABE PORQUE NO LA CONSIDERAN ASÍ.

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AGRUPACIÓN PRESENTÓ PÓLIZA CHEQUE # 366 POR CONCEPTO DE: GASTOS VARIOS SIN COMPROBANTE DE PAGO POR DIFICULTAD PARA OBTENER COMPROBANTES FISCALES (COMPRA DE PERIÓDICOS, FOTOCOPIAS, IMPRESIONES, ETC.), SIN EMBARGO NO PRESENTÓ NINGÚN TIPO DE COMPROBANTE.		

La agrupación presentó la póliza de cheque #366 por concepto de gastos varios y no presentó comprobantes de pago de los gastos de (Compra de periódicos, fotocopias, impresiones etc.).

Por lo que al no cumplir con la presentación de la documentación comprobatoria dichos gastos no se consideraron como válidos.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, es obligación de las Agrupaciones la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley.

En ese sentido el Reglamento de Agrupaciones señala en su numeral 34 que las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de: educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales.

Así las cosas de la revisión a la factura #21, por concepto de asesoría jurídica, recurso de revisión TESLP/RR73/2015, se observó que el gasto no encuadra dentro de las actividades específicas de las agrupaciones políticas susceptibles de financiamiento público, gasto que se especifica en la tabla que a continuación se plasma:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
30/dic/2015	DIRECTORIO JURÍDICO DEL POTOSÍ, S.C.	F-21	\$ 12,239.37	SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY ELECTORAL ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES LA DE UTILIZAR LAS PRERROGATIVAS Y APLICAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EXCLUSIVAMENTE PARA LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA LEY ELECTORAL; ASIMISMO EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES SEÑALA QUE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, DEBERÁN TENER COMO OBJETIVO PRIMORDIAL, COADYUVAR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y DE LA CULTURA POLÍTICA, A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, TAREAS EDITORIALES, ASÍ LAS COSAS DE LA REVISIÓN A LA FACTURA #21, POR CONCEPTO DE ASESORÍA JURÍDICA, RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR73/2015, SE OBSERVÓ QUE EL GASTO QUE NO ENCUADRA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO.	CEEPAC/CPF/426/2016 CEEPAC/CPF/633/2016	EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN CUANTITATIVA SEXTA MANIFIESTA QUE DEBERÍA DE ENTRAR LA ASESORÍA JURÍDICA DENTRO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, PORQUE NO TENEMOS ABOGADOS DE OFICIO

Así las cosas de la revisión a la factura #21, por concepto de asesoría jurídica, recurso de revisión TESLP/RR73/2015, se observó que el gasto no encuadra dentro de las actividades específicas de las agrupaciones políticas susceptibles de financiamiento público.

En ese sentido, de los gastos anteriormente descritos por oficio **CEEPAC/UF/CPF/426/2016** de fecha 14 de abril de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización, otorgó la garantía de audiencia a la agrupación, notificándole el resultado de las observaciones anuales, a fin de que en un término de 10 diez días hábiles posteriores a la notificación, entregara la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar

dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación las solventara.

Así también, se robustece con lo establecido en el inciso **en la conclusión CUARTA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2015, misma que establecen lo siguiente:

CUARTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS”, se concluye que la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.)

Aunado a lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana mediante oficio **CEEPAC/CPF/633/2016** notificado con fecha de 20 de mayo de 2016, a efecto de que se presentaran el día 24 de mayo de 2016, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la agrupación el C. Arturo Ramos Medellín, quedando registrado en el acta levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de Oficial Electoral en donde a pesar de las consideraciones vertidas, no se consideraron suficientes para solventar la observación analizada en el punto **A, del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para el Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana** relativo al ejercicio 2015, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) Omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.), Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 456, fracción I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A), B) y C); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A).**

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado del año 2014 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTÍCULO 478. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto **1, del apartado correspondiente a RESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **A)** Presentar de manera extemporánea el informe financiero correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo establecido por los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea; **B)** Presentar de manera extemporánea el informe consolidado anual, infringiendo lo contenido en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; **C)** Presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del cuarto trimestre del ejercicio 2015, infringiendo lo señalado en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se considera que la conducta debe ser calificada como

leve, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, si bien es cierto no entregó a tiempo algunos de los informes financieros, también lo es que fueron entregados de manera extemporánea, se considera que no se ocasionó un menoscabo grave, sin embargo dificultó las actividades del órgano fiscalizador al encontrarse imposibilitado a revisar los informes que no fueron entregados dentro de los plazos establecidos.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **A) del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES**, de la presente propuesta de sanciones, misma que consisten en **A) Rebasar el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración**, infringiendo lo dispuesto por los artículos 215 párrafo tercero, 218 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de 2014, en relación con el numeral 35 fracción IV del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se considera que la conducta debe ser calificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principios de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a la conducta aquí analizada, no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos, sin embargo la aplicación de los mismos no cumplió con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **A) del apartado correspondiente a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, misma que consiste en **A) Omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.)**, Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se considera que la conducta deben ser tipificada como **grave**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, no atendió obligaciones relacionadas con el manejo y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento.

Ahora bien, debe precisarse que al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción debe calificarse como de **GRAVEDAD ESPECIAL**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad **\$55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.)** monto que esta autoridad considera alto en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** en el año 2015, consistiendo en recursos públicos por **\$91,135.20 (Noventa y un mil ciento treinta y cinco pesos 20/100 M.N.)**, monto que implica la falta de comprobación del alrededor del **61%** del financiamiento público recibido.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A), B) y C); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A)**, queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del Estado y las disposiciones reglamentarias en la materia, ambas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

2. Tiempo

En cuanto a las conductas identificadas en el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A), B) y C); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A)**, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2015, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2015, inicio del ejercicio fiscal al 02 de febrero del 2016, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

Derivado de las reformas a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, las Agrupaciones Políticas Estatales a partir del mes de enero del año 2018, no reciben financiamiento público, así mismo la agrupación durante el ejercicio 2018 no reportó haber recibido financiamiento privado, por lo que dicha circunstancia deberá considerarse al momento de la imposición de la sanción que corresponda.

IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado de 2014, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo a las sanciones correspondientes al Dictamen de la propia agrupación política correspondiente al ejercicio 2017, mismo que fue aprobado en fecha 31 de julio de 2018 y en donde se identifica que fue sancionado con Amonestación Pública por **a) Omitir presentar el Plan de Acciones Anualizado 2017; b) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primero y 2º segundo trimestres del ejercicio 2017; c) Omitir presentar el informe financiero del 4º cuarto trimestre del ejercicio 2017; d) Omitir presentar el Informe**

Consolidado Anual del ejercicio 2017; e) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados del 1° primero y 2° segundo trimestres del ejercicio 2017; f) Omitir presentar el informe de actividades y resultados del 4° cuarto trimestre del ejercicio 2017, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción XIV, 220 párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral del Estado; 67, 76, 77 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que existe reincidencia en la comisión de la conducta relativa a la presentación de sus informes financieros y de actividades y resultados, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que **Coordinadora Ciudadana**, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de **\$55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.)**, al haber omitido solventar en su conjunto observaciones por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2015.

En ese tenor, las faltas cometidas por **Coordinadora Ciudadana**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Coordinadora Ciudadana**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, a saber:

ARTÍCULO 468. *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica. Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Ley Electoral del Estado en el mes de junio de 2017, las agrupaciones políticas ya no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

Por otra parte, la Ley Electoral del Estado establece otras alternativas de sanción más severas y diversas a la pecuniaria, como lo es la suspensión o la cancelación del registro como agrupación política; para el caso de la primera de ellas, es decir la suspensión de registro, se considera que sus efectos no se consideran disuasivos.

A mayor abundamiento, la Ley Electoral del Estado de 2014, aplicable al presente caso, establece como un supuesto de sanción la suspensión del registro, el mismo cuerpo normativo concedía a las agrupaciones políticas el derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; ahora bien, la suspensión supone una pérdida temporal de sus derechos, siendo los más importantes el recibir financiamiento público de manera mensual y la otra la oportunidad de participar mediante un convenio de participación en los procesos electorales locales, lo que supone que el legislador consideró la suspensión de registro como una medida de mayor severidad con respecto a una sanción pecuniaria, pues impediría a la agrupación política sancionada participar en el proceso electoral local y dejar de recibir financiamiento público en el periodo de suspensión.

A la fecha, derivado de las adecuaciones a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, a las agrupaciones políticas estatales les fue retirado el derecho de recibir financiamiento público, por tanto la suspensión de registro en la actualidad no trae aparejado la afectación de índole económico y en el caso de la afectación para participar en los procesos electorales, solo se actualizaría en el caso de encontrarnos en dicha etapa, es decir, en el presente asunto la suspensión tendría que abarcar el tiempo suficiente para impedir la participación de la agrupación en el proceso electoral, lapso que no sería menor a un año con ocho meses aproximadamente, tiempo que se considera excesivo, además de incierto, pues al día de hoy no se puede determinar si la agrupación en su momento desea participar mediante un convenio con algún partido político en las próximas elecciones; en ese sentido, se considera que la suspensión no resulta ser una sanción acorde o con efectos disuasivos.

Ahora bien, en lo relativo a la sanción consistente en cancelación de registro, se advierte que esta se encuentra reservada por la ley, a la actualización de los supuestos que contiene

el numeral 216 de la Ley Electoral del Estado, supuestos que en el presente caso, de acuerdo al análisis realizado, no se actualizan.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, se estima que las infracciones contenidas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A), B) y C); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A)**, es a juicio de esta autoridad que para las conductas desplegadas y analizadas en la presente conclusión, sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción I del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, haciendo hincapié que si bien es cierto existe reincidencia en la comisión de las conductas infractoras analizadas, la aplicación de una sanción de índole económico, traería una afectación al patrimonio de la agrupación y por ende a su funcionamiento, siendo que de acuerdo a la reforma a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, las Agrupaciones Políticas Estatales no tienen derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento iniciado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la **Agrupación Política Estatal Coordinadora Ciudadana**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas relativas a **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS**

E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A), B) y C); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A), en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la, **Agrupación Política Coordinadora Ciudadana** sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por la comisión de las conductas infractoras siguientes: **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, A)** Presentar de manera extemporánea el informe financiero correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2015; **B)** Presentar de manera extemporánea el informe consolidado anual; **C)** Presentar de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del cuarto trimestre del ejercicio 2015; **2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, A)** Rebasar el porcentaje permitido para ser aplicado en gastos de Administración; **3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS, A)** Omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$55,616.60 (Cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 60/100 M.N.). Infringiendo diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado y reglamentarias en la materia, mimas que han quedado reproducidas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 21 de marzo de dos mil diecinueve.